



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 1359 - BOLETÍN NÚMERO 45
VIERNES, 7 DE MARZO DE 2014

"Aprobación de modificación de la Ordenanza reguladora de convivencia ciudadana"

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE LLERENA
Llerena (Badajoz)

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2013, la modificación de la Ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana, y transcurrido el periodo de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación de su texto íntegro:

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Llerena, en ejercicio de la potestad que le atribuyen los artículo 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y preceptos concordantes, pretende aprobar una norma que establezca el marco para el libre ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución y demás leyes atribuyen a los vecinos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y el respeto a los derechos de los demás.

Se trata de establecer la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

La presente Ordenanza aspira así a convertirse en un código de derechos y deberes de los ciudadanos de modo que haga posible una convivencia pacífica, libre e igualitaria en nuestra ciudad. Lograr el mayor bienestar colectivo se convierte, pues, en el objetivo a alcanzar por la norma.

La Ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana de Llerena, que consta de 66 artículos y una disposición final, se estructura como sigue:

TÍTULO PRELIMINAR.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO I.-	DERECHOS	Y	DEBERES	DE	LOS	CIUDADANOS.	
TÍTULO II.-	DE LA GESTIÓN		CENSAL	DEL	PADRÓN	MUNICIPAL.	
TÍTULO III.-	COMPORTAMIENTO	Y	CONDUCTA	DE	LOS	CIUDADANOS.	
TÍTULO IV.-	DE		LAS	VÍAS		PÚBLICAS.	
TÍTULO V.-	RUIDOS	Y	OTRAS	ACTIVIDADES		MOLESTAS.	
TÍTULO VI.-	DE LA LIMPIEZA		VIARIA	Y	RECOGIDA	DE BASURAS.	
TÍTULO VII.-	DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN, SEGURIDAD, REHABILITACIÓN, ESTADO RUINOSO, ORNATO						CABLEADO.
TÍTULO VIII.-	INFRACCIONES Y SANCIONES.						

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo I. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es lograr la convivencia pacífica entre los ciudadanos, regulando el ejercicio de sus derechos y obligaciones, en sus relaciones y en la de estos con su Ayuntamiento, en términos de tolerancia e igualdad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Llerena y quedan sujetos a ella todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico-administrativa.

Artículo 3. Conocimiento y publicidad de las normas.

El desconocimiento de las obligaciones y límites que recoge la presente Ordenanza no exime al ciudadano de su cumplimiento. Para facilitar el conocimiento del contenido, el Ayuntamiento utilizara además de los medios de difusión preceptivos legalmente, los acostumbrados en la localidad y si fuera necesario los excepcionalmente habilitados para la ocasión, en función de la especial y esencial relevancia de la presente norma.

TÍTULO I.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 4. Derechos.

- 1.- Ser elector y elegible de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.
- 2.- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes.
- 3.- Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.
- 4.- Ser informado, previa petición razonada y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 35 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 5.- Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- 6.- Exigir la prestación y, en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatoria.
- 7.- Ejercer la iniciativa popular en los términos artículo 70 bis de la ley 7/85 de 2 de abril, regulador de las Bases de Régimen Local.
- 8.- Aquellos otros derechos establecidos en las Leyes.

Artículo 5. Deberes.

- 1.- Cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las normas de empadronamiento y en especial la de darse de alta en el padrón cuando se resida habitualmente en el municipio.
- 2.- Los habitantes del término municipal de Llerena estarán obligados a suministrar los datos estadísticos legales que se les interese, así como cumplir con las normas censales que, en cada momento, regulen esta materia.
- 3.- También quedarán obligados a comparecer ante la autoridad municipal cuando se les requiera a los efectos de cumplimentar alguna omisión producida respecto a los referidos datos. El incumplimiento de la obligación o requerimiento podrá dar lugar, en su caso, a la apertura de las correspondientes diligencias, según establece el artículo 16 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- 4.- A dar cumplimiento a todas las normas de ámbito local, así como a las resoluciones de sus órganos de gobierno, que se dicten al amparo de la Constitución y el ordenamiento jurídico español.
- 5.- En los casos en que suceda alguna calamidad pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios, para restablecer la normalidad de acuerdo con los planes y normas de protección civil.

Los extranjeros domiciliados tienen los mismos derechos y deberes propios de los vecinos. Aquellos que sean mayores de edad tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en los términos previstos en la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales.

- 6.- Cumplir las obligaciones impuestas por otras normas legales y reglamentarias de aplicación.

TÍTULO II.- DE LA GESTIÓN CENSAL DEL PADRÓN MUNICIPAL.

Artículo 6. Gestión del Padrón Municipal de Habitantes.

- 1.- La inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes de Llerena concede al inscrito la condición de vecino del municipio, con los derechos, deberes y preferencias que le son inherentes, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2.- La condición de vecino se adquiere en el momento de la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes. Las altas en el Padrón se solicitarán a la Alcaldía por los interesados, sus representantes legales o persona debidamente autorizada. Los procedentes del extranjero cuya residencia en el país de origen sea anterior a la fecha de elaboración del último Padrón de Habitantes, exhibirán el pasaporte como documento acreditativo.

3.- Las resoluciones de los expedientes de altas y bajas se adecuarán a la legislación vigente en cada momento.

Los residentes en el término municipal de Llerena están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción patronal, respecto de los datos recogidos en el artículo 57 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de julio especialmente, a fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas modificaciones en el Padrón Municipal.

Al objeto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no se dará información particularizada sobre los datos personales comprendidos en el Padrón Municipal, salvo la que soliciten los mismos interesados o por conducto judicial.

Los datos de Padrón Municipal se cederán a otras administraciones públicas que lo soliciten, sin consentimiento previo del afectado, solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

No obstante podrán facilitarse datos estadísticos siempre que en ellos no se recojan las circunstancias personales de los inscritos, previa petición motivada y con arreglo a la Ley 12/1989 de mayo de la Función Estadística Pública.

Fuera de los supuestos anteriores, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Los certificados de convivencia y residencia promovidos a instancia de personas directamente interesadas, serán expedidos con arreglo a los datos contenidos en las hojas de inscripción padronal, con la salvedad de los solicitados por la autoridad judicial, que requerirán la comprobación directa.

5.- Estos certificados tendrán el carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. Los datos del Padrón constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

TÍTULO III.- DEL COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA CIUDADANAS

Artículo 7. Principios generales de conducta.

La conducta y el comportamiento de los habitantes de Llerena tendrá como máxima el respeto de las normas jurídicas, de la libertad y la integridad física, moral y ética de los demás, respeto a los animales y de aquellos bienes que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

CAPÍTULO I: NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 8. Establecimientos públicos y vía pública.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atemperará en general a las siguientes normas:

1.- Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.

2.- Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

3.- Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas y jardines.

4.- Queda prohibido disparar cohetes, petardos y fuego de artificio, sin la previa autorización municipal.

5.- Queda prohibido el baño de personas o animales en pilares públicos, abrevaderos, fuentes, etc., así como embalses destinados a consumo de agua de la población. En general se prohíbe todo uso distinto de aquel para el que se destinan las instalaciones públicas.

6.- Está prohibido y, en su caso, será sancionada gubernativamente, toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en lugares de uso o servicio público y ello con independencia de la reclamación de los perjuicios causados, si procedieren, y de la competencia de la jurisdicción penal, en su caso.

7.- Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo a la Autoridad competente en caso de haberse producido.

8.- Los ciudadanos no podrán realizar actos o actividades que impidan o dificulten el legítimo acceso de los demás a los servicios públicos.

Artículo 9. Fuentes públicas.

Se prohíbe en las fuentes públicas:

- 1.- Lavar ropas u objetos de uso común.
- 2.- Lavarse y bañarse.
- 3.- Introducir animales y enturbiar las aguas.

Artículo 10. Caños y abrevaderos.

Se prohíbe en los caños y abrevaderos públicos:

- 1.- Beber directamente del caño o del arranque del surtidor, salvo que los caños tengan instalación especial.
- 2.- Lavarse y bañarse.
- 3.- Introducir animales y enturbiar las aguas.
- 4.- Extraer agua para el lavado de vehículos.
- 5.- Mudar aguas en grandes envases, tipo cisternas o bidones, especialmente en tiempo de estío.
- 6.- Abandonar bajo el chorro, cántaros o cubos o cualquier otro envase o recipiente, por lo que cada usuario sacará el agua por su turno y se retirará después de llenar el recipiente.

CAPÍTULO II: NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

Artículo 11. Extravíos y abandono de niños y ancianos.

El particular que hallase a niños, incapaces o ancianos abandonados y extraviados tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad.

Artículo 12. Escolarización.

Los padres o tutores legales velarán para que los niños en edad escolar asistan a la escuela.

Artículo 13. Tranquilidad ciudadana.

Quienes perturben la tranquilidad ciudadana, serán denunciados y conducidos ante las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 14. Respeto y consideración a la ciudadanía.

Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos y especialmente impedir de forma ilegítima el acceso de estos a cualquier servicio público.

Artículo 15. Tránsito en la vía pública.

Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

TÍTULO IV.- DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 16. Concepto.

Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes, fuentes, y otros bienes municipales análogos del término municipal de Llerena, así como los caminos públicos.

Artículo 17. Identificación.

Las vías urbanas se identificarán con un nombre, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el pleno del Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética pueda inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 18. Rotulación.

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Las nuevas vías públicas se nombrarán abriendo un expediente que constará de un proyecto integrado por memoria, relación de números y plano parcelario. Este proyecto se someterá a información pública durante 15 días, y será, en su caso, aprobado por el Ayuntamiento. El mismo sistema se llevará a cabo cuando se trate de cambio de nombre de vías públicas ya numeradas.

Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo; así como a soportar la colocación en sus fachadas de la placa con la denominación de la vía pública.

Si no se cumpliera la indicada obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por la Administración con gastos a cargo del propietario del edificio e independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

El elemento que incorpore el número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública. En cuanto a la forma, medida, color e impresión, se ajustarán a los requisitos que determine la Administración municipal y serán facilitadas por el Ayuntamiento debiendo ser conservados por los propietarios en todo momento en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

Artículo 19. Colocación de objetos y utilización de la vía pública.

1.- No se utilizará la vía pública para colocación de jardines u otros objetos decorativos que no sean debidamente autorizadas.

2.- La colocación de toldos en fachadas deberá ser autorizada, no siendo su altura nunca inferior a 2 metros sobre el nivel de la acera ni ocupar espacio fuera de esta.

3.- Está prohibido almacenar envases, cajas o similares y en general cualquier tipo de objetos que dificulten el tránsito o causen trastornos a los ciudadanos.

4.- No está permitido por razones de estética el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.

5.- Está prohibido lavar vehículos u objetos de cualquier tipo en la vía pública.

6.- Se prohíbe ocuparla con máquinas expendedoras o de dispensación automática, máquinas de fotos fijas, o máquinas recreativas, sin la obtención, con carácter previo de la preceptiva licencia o autorización municipal.

7.- No se podrá realizar ninguna actividad económica o laboral no autorizada, en especial las del tipo "aparcacoches", "limpiaparabrisas" o similares, salvo que cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento, se ajusten a las condiciones de esta y no causen perjuicio o molestia al resto de ciudadanos.

8.- La instalación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas en la vía pública únicamente será lícita cuando cuente con la correspondiente licencia municipal y solo en la medida en que sea conforme con lo autorizado expresamente en ella.

9.- Solo se concederán licencias para la colocación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas a los titulares de establecimientos que cuenten con licencia municipal de apertura.

A tales efectos, el titular del establecimiento deberá presentar con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se interesa, instancia según modelo normalizado en la que se deberá especificar el nombre o razón social del interesado, siendo imprescindible el número de identificación fiscal si es persona física o C.I.F. si es persona jurídica; dirección del local en que se ubica el establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada; ámbito temporal de la instalación; señalamiento del espacio de dominio público que se pretende ocupar y número de mesas y sillas a instalar.

11.- Los servicios municipales correspondientes realizarán adicionalmente las siguientes comprobaciones con carácter previo a la concesión de la licencia de terraza solicitada:

a) Que el solicitante de la licencia se encuentre al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

b) Que la composición y el color del mobiliario que se pretende instalar sea acorde con el entorno, si la solicitud de instalación de terraza se formula para una ubicación comprendida dentro de la zona centro e histórico-artística.

12.- Las licencias para la colocación de veladores y mesas en la vía pública podrán tener una duración anual o de temporada.

13.- Las licencias para la colocación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas solo se otorgarán en tanto la ocupación de la vía pública sea compatible con los intereses generales,

compatibilidad que se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

- a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.
- b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
- c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.
- d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
- e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.
- f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

14.- La colocación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de peatones.

Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

15.- El titular de la licencia adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en la terraza no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma la establecida para el grupo C "cafés, bares, cafeterías y restaurantes" en la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y actividades recreativas (DOE n.º 109, de 19 de septiembre), sin perjuicio de autorizaciones especiales.

16.- Las licencias para la colocación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, sin que de su otorgamiento derive para su titular ningún derecho ni expectativa legítima a obtenerlas por un nuevo periodo ni impida su denegación motivada en futuras ocasiones.

17.- Las licencias para la colocación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas se entenderán otorgadas a título de precario y supeditadas a su compatibilidad en todo momento con el interés general. En consecuencia, podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas sin generar derecho a indemnización, aunque sí a la devolución de la parte proporcional de la tasa que corresponda.

18.- Se facilitará por el Ayuntamiento al titular de la licencia un cartel indicativo que contendrá las condiciones particulares y un plano representativo de la ocupación permitida, el cual deberá estar disponible visible y expuesto al público.

19.- Corresponderá a la Policía Local la señalización del espacio de terreno de dominio público a ocupar, así como el control y comprobación del cumplimiento de las previsiones contenidas en este artículo.

20.- La licencia para la colocación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas sólo será transmisible en caso de cambio de titularidad del establecimiento para el que se otorgó aquella, y solo en tanto se transmita la correspondiente licencia de apertura con los requisitos exigidos. El nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior titular. En este caso, la transmisión de la licencia de terraza será obligatoria y se entenderá necesariamente implícita con la transmisión de la licencia de apertura del establecimiento sin que en ningún caso pueda dissociarse la titularidad de una y otra.

21.- Son deberes del titular de la licencia:

- a) El cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, sanidad y trabajo, debiendo contar con las autorizaciones de los organismos competentes que se precisen para el ejercicio de la actividad.
- b) La colocación de papeleras y ceniceros para la utilización de los usuarios.
- c) La obligación de realizar los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar el horario de apertura de la terraza y de recogida en el interior del local desde el que se sirve o en otro dispuesto a tal efecto.
- d) La obligación de mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.
- e) Tener siempre disponible, visible y expuesto al público el cartel indicativo de acuerdo con lo establecido en el apartado 18 del presente artículo.

f) Previamente a la instalación, deberá abonarse la tasa municipal por ocupación de terrenos de uso público, establecida en la correspondiente Ordenanza municipal reguladora vigente, cuyo justificante deberá estar a disposición de los efectivos de la Policía Local cuando estos se lo requieran; así como estar al corriente de pagos por este concepto con la Hacienda Municipal en ejercicios anteriores.

g) Aquellas otras condiciones que se establezcan en la licencia y que resulten exigible en atención a las características concretas del espacio público a ocupar.

22.- No se podrán colocar y dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

23.- No se podrá ocupar la vía pública con maquinaria de tal forma que no puedan pasar los peatones o suponga un peligro para los mismos salvo autorización municipal.

24.- Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la autoridad municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado verbalmente o por escrito al cese inmediato en la actividad, uso, ocupación o aprovechamiento efectuado para lo cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

25.- En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas, o en su defecto al coste real de los mismos.

Si dichos bienes no fueran reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

26.- Los bienes perecederos que no sean reclamados y retirados por su dueño o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuese necesario.

Artículo 20. Venta en vía pública.

La venta no sedentaria en la vía pública requerirá autorización municipal que se otorgará previa acreditación, en su caso, del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la legislación sanitaria, turística, de comercio, etc., de la materia correspondiente y en la concesión de la licencia.

Artículo 21. Botellón.

El botellón solo podrá celebrarse en el lugar que haya sido habilitado por el Ayuntamiento a tal efecto. El Ayuntamiento podrá habilitar otro lugar cuando las circunstancias lo requieran, quedando sujeto a la Ley sobre la materia.

TÍTULO V.- RUIDOS Y OTRAS ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 22. Ruidos.

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas, sin perjuicio de la aplicación de la Ordenanza específica correspondiente:

a) En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano no deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

b) En locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso respecto a horario y las medidas correctoras que sobre ruidos se haya señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

c) Los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de bailes, teatros, cinematógrafos, etc.) tendrán los horarios de apertura y cierre que autorice el órgano competente de la Junta de Extremadura. Dichos locales deberán adoptar las medidas de insonorización establecidas.

d) Las consumiciones en cafeterías, bares y locales similares deberán efectuarse, obligatoriamente, en el interior del local. Solo se autorizará la instalación de veladores según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

e) Las cafeterías, bares y locales similares deberán desarrollar su actividad manteniendo, obligatoriamente, cerradas las puertas y ventanas de acceso a los mismos. La responsabilidad por el incumplimiento de esta obligación recaerá sobre la persona física o jurídica titular del establecimiento.

f) La celebración de espectáculos y actividades recreativas singulares o excepcionales no reglamentadas, reguladas por la Orden 26 de noviembre de 1999 de la Consejería de Presidencia, requerirá la previa autorización expresa del órgano autonómico, que tiene atribuida estas funciones.

g) Se precisará de la previa autorización municipal para la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares que en todo caso se atenderán al horario autorizado. La referida licencia deberá solicitar al menos con 5 días de antelación y su otorgamiento corresponderá al órgano municipal competente.

h) En lugares de uso público no podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial en el período de descanso nocturno fijado, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderado, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social, etc.

Artículo 23. Ruidos procedentes de vehículos a motor.

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ordenanza municipal de tráfico, así como en las normas básicas sobre condiciones acústicas en la edificación y demás disposiciones vigentes aplicables sobre la materia de actividades molestas, nocivas e insalubres sobre ruidos, estos habrán de atenerse a las siguientes normas:

a) Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.

b) La intensidad del ruido no excederá de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor. Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven como coches de la Policía gubernativa o local, servicio de extinción de incendios y salvamento e Instituciones Hospitalarias, etc., se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos, en todo el término municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

Artículo 24. Descanso.

El periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las cero y las ocho horas, durante los meses de noviembre a abril; y entre las cero horas y las siete en los meses de mayo a octubre, respetándose como periodo adicional el comprendido entre las 15:30 y las 17:30 en los meses de verano.

Los sábados y vísperas de festivos serán desde las 24:00 horas hasta las 9:00 horas de la mañana siguiente.

En periodo de fiestas patronales, Carnaval, Semana Santa, feria de San Miguel y otros con carácter excepcional se podrá fijar por el Ayuntamiento un horario especial.

Artículo 25. Intensidad del ruido.

a) La intensidad de los ruidos no deberá superar los 35 decibelios. No obstante se estará a lo determinado en la normativa específica cuando reduzca el límite máximo estipulado. Con carácter excepcional, y por motivos de fiestas, se podrá autorizar la superación del límite establecido anteriormente.

b) Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en leyes especiales, utilizándose para ello equipos debidamente homologados.

Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad, tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias a los vecinos por su funcionamiento normal o anormal, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento con expresión de persona o entidad responsable y el teléfono o forma de contacto, y adoptará las medidas oportunas para mantener el normal funcionamiento de los sistemas de seguridad.

La Policía Local podrá, de oficio, cuando no se haya restablecido el normal funcionamiento por las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, una vez cumplida la función para la que se instalaran los sistemas de seguridad, tomar las medidas oportunas para evitar que persistan las molestias, como traslado del vehículo, en su caso, o inutilización del sistema productor del ruido, adoptando las medidas de vigilancia que corresponda, hasta el restablecimiento de las medidas de seguridad, siendo los gastos ocasionados a cargo del propietario de la instalación, sin perjuicio de la denuncia que corresponda.

Artículo 26. Otras actividades molestas.

1.- Las actividades productoras de humo y malos olores, cuando no queden encuadradas en la legislación especial de actividades clasificadas molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán sujetas a las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso.

A fin de evitar que se produzcan tales molestias, no podrán autorizarse instalaciones que desprendan humo, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de locales de vivienda como si lo son de actividad industrial o comercial. Estos humos serán conducidos por chimeneas de altura reglamentaria de conformidad con las normas vigentes.

2.- La limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles se regulará por la normativa específica por razón de la materia.

3.- La quema de rastrojos o restos agrícolas habrá de ajustarse a la normativa de aplicación en cada momento y no podrá producir molestias a los vecinos, animales y bienes ajenos, debiendo cesar la actividad en caso de producirlos a la mayor brevedad y en todo caso a requerimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO VI.- DE LA LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 27. Competencia municipal.

El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por el Ayuntamiento por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de lo contenido en otras normas de rango superior o acuerdos o convenios suscritos por el Ayuntamiento.

Los ciudadanos podrán colaborar voluntariamente y según costumbre, en la limpieza de aceras y pavimentos en la parte situada frente a los edificios terminados o en construcción y solares.

Artículo 28. Establecimientos comerciales.

1.- Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza, cuando debido al ejercicio de la referida actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles y similares. No podrán dejar residuos, embalajes o papeles fuera de los contenedores.

2.- Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimentos análogos, de consumo o uso inmediato, y de establecimientos o quioscos estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de tener siempre limpia la vía pública para su utilización. El tamaño, la forma y el color de los mismos deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

3.- Los titulares de quioscos y de licencias de tómbolas, rifas y sorteos, con colocación y estacionamiento en la vía pública y en las aceras, de mercancías y otros objetos o elementos, y de veladores, tendrán, además de lo establecido en el párrafo anterior, la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso a tal objeto, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

4.- Los titulares de licencias de vallas deberán mantener en todo momento limpia la acera correspondiente.

Artículo 29. Fijación de carteles y reparto de publicidad.

Queda prohibido la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano (fuentes, estatuas entre otros).

No se permite tampoco arrojar clase alguna de pasquines, octavillas u otros elementos publicitarios. Estos únicamente podrán repartirse en mano, depositarse en buzones a domicilio, o colocarse en establecimientos públicos con autorización de su titular.

Se hará responsable del incumplimiento de estas obligaciones a los titulares de dicha publicidad.

Artículo 30. Servicio de recogida de basuras.

1.- El Ayuntamiento organizará y prestará, por gestión directa o indirecta, el servicio de recogida de basuras y de voluminosos.

2.- La recogida de basuras domiciliarias y de voluminosos será en todo el término urbano, conforme a la programación y horarios que establezca el Ayuntamiento.

3.- El Ayuntamiento dispondrá la ubicación de contenedores para la recogida de vidrio, y envases ligeros y un servicio de recogida de papel usado para su reciclaje así como aquellos que se consideren necesarios.

4.- En cuanto a la recogida de pilas, el Ayuntamiento determinará el lugar y forma donde se recogerá el material contaminante.

Artículo 31. Residuos urbanos.

Tienen la consideración de residuos urbanos ligeros:

- 1.- Los desperdicios de alimentación y del consumo doméstico.
- 2.- Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un solo recipiente de tamaño normal.
- 3.- Las cenizas y restos de calefacción individual.
- 4.- El producto del barrido de aceras.
- 5.- El producto de pequeñas podas u otras actividades de jardinería siempre que su contenido se deposite en bolsas individuales y cerradas.

Artículo 32. Residuos no urbanos.

No tienen la consideración de residuos urbanos:

- 1.- Los residuos o cenizas industriales de fábricas, cuando su volumen supere el de un solo recipiente de tamaño normal, talleres o almacenes y las cenizas procedentes de las calefacciones centrales.
- 2.- Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras.
- 3.- El detritus de hospitales, clínicas y centros análogos de asistencia sanitaria.
- 4.- Los animales muertos.
- 5.- Los productos decomisados.
- 6.- Cualesquiera otros productos análogos.

Los despojos de animales y materiales específicos de riesgos, tendrán una recogida especial.

Artículo 33. Recogida domiciliaria de basuras.

- 1.- La basura generada en domicilios particulares será depositada en bolsas de plástico cerradas y estas en los contenedores situados en los lugares preestablecidos de recogida domiciliaria.
- 2.- Las referidas bolsas, perfectamente cerradas, se depositarán en los contenedores existentes en la vía pública o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos, de manera que no queden dispersadas, no ensucien la acera ni molesten el tránsito peatonal que por ella pudiera discurrir.
- 3.- Asimismo, está prohibido dejar abandonados los bidones o bolsas en aceras, portales o escaleras.
- 4.- Se prohíbe arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces o márgenes de ríos o arroyos.
- 5.- Los establecimientos públicos y supermercados tendrán una especial consideración con desperdicios que desprendan olor por su naturaleza, y utilizaran bolsas o recipientes que impidan dichos olores. Asimismo extremarán el cumplimiento del horario para depositar la basura.
- 6.- La ubicación de los contenedores será fijada por la autoridad municipal no pudiéndose modificar su ubicación sino por dicha autoridad.

Artículo 34. Horario de recogida.

- 1.- Los usuarios del servicio deberán cumplir con exactitud el horario establecido para depositar las bolsas de basura en los contenedores o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos.
- 2.- El horario general para sacar a la calle las basuras domiciliarias serán en los meses de primavera y verano de 20:00 a las 22:00; en los meses de otoño e invierno de 19:00 a las 22:00.
- 3.- La basura será recogida durante todos los días de la semana excepto los sábados y vísperas de fiestas.
- 4.- El Ayuntamiento se reserva la potestad de modificar este horario general, cuando las circunstancias lo requieran.
- 5.- Los días en que no haya recogida, queda prohibido sacar a la calle las bolsas de basura, así como depositar las bolsas de basura una vez que el contenedor haya sido recogido por el camión de servicio.
- 6.- Los papeles y cualquier tipo de envoltorio deberá depositarse en las papeleras ubicadas en los distintos puntos del municipio, en ningún caso en el suelo; los padres o tutores serán responsables cuando sus hijos menores incumplan esta prescripción.

Artículo 35. Residuos pesados o voluminosos.

- 1.- Se considerará como voluminoso los muebles viejos, electrodomésticos, enseres inservibles y similares.
- 2.- Los voluminosos serán recogidos los primeros martes de cada mes sin perjuicio de la posibilidad de modificar el día de recogida en cuyo caso será comunicado por los agentes de la autoridad, previa comunicación de los interesados a la Policía Local, no pudiendo los particulares, ni los establecimientos públicos sacar dichos objetos a la vía pública, con anterioridad a la fecha y horario señalados.
- 3.- Los usuarios de este servicio deberán depositar los voluminosos en los puntos habituales de recogida que serán donde están ubicados los contenedores de residuos sólidos, y se observen las medidas oportunas para no interrumpir el tráfico.

Artículo 36. Recogida selectiva de residuos.

Los usuarios del servicio de recogida de basura tienen la obligación de utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva:

- 1.- Las botellas y demás enseres de vidrio se depositarán en los contenedores ubicados al efecto y habilitados para ello por el Ayuntamiento.
- 2.- Los papeles, cartones y embalajes se depositarán en los contenedores específicamente destinados para ello.
- 3.- Los envases de plástico ligeros, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a tal fin.
- 4.- Los residuos orgánicos y aquellos otros no selectivos, se depositarán en los contenedores específicamente destinados al efecto.
- 5.- Solo se podrá depositar la basura en aquel contenedor que sea el específicamente previsto para ello.

Artículo 37. Colaboración ciudadana.

Los ciudadanos prestarán su colaboración en aquellos otros sistemas de recogida selectiva que puedan ser establecidos por el Ayuntamiento u otras Instituciones, tales como puntos limpios, recogidas especiales, campañas de reciclado, etc.

Artículo 38. Eliminación de escombros y desechos de obras.

- 1.- Los escombros o desechos procedentes de obras o derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, habrá de eliminarse con medios propios o ajenos contratados a tal fin, por los interesados, que los depositarán en los lugares específicos habilitados para tal fin por el Ayuntamiento.
- 2.- Los escombros a que se refiere este artículo solo podrán depositarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento, debiendo permanecer vacíos durante el fin de semana.
- 3.- Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en un plazo no superior a 48 horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos.

Artículo 39. Vehículos de transporte.

Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y en general productos a granel, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo o por exceso de volumen de la carga.

Artículo 40. Depósito de escombros.

Se prohíbe depositar escombros en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento mediante la oportuna licencia o autorización de depósito o vertedero, siendo responsables del incumplimiento las personas que lo realicen y, en caso de ser transportados con vehículos, los propietarios de estos.

Artículo 41. Otros vertidos.

En los contenedores de escombros no podrán verse otro tipo de residuos, y su contenido no deberá exceder de la rasante establecida por su límite superior. La limpieza de la vía pública utilizada por estos contenedores, corresponderá al responsable de la obra que genere los escombros.

TÍTULO VII.- DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN, SEGURIDAD, REHABILITACIÓN, ESTADO RUINOSO, ORNATO Y CABLEADO

Artículo 42. Objeto.

Es objeto de los siguientes artículos es regular para el municipio de Llerena la obligación de los propietarios de las edificaciones, urbanizaciones y terrenos y demás bienes inmuebles, de conservarlos en estado de seguridad, salubridad y ornato público así como, en su caso, el deber de rehabilitación.

Artículo 43. Deber de conservación.

Los propietarios conservarán los terrenos, urbanizaciones y edificaciones en los términos establecidos en las normas urbanísticas.

En el caso de incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo precedente la administración municipal dictará orden de ejecución en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 44. Titulares de solares y edificios.

Los titulares de los edificios serán responsables directos en cuanto al régimen de derechos y obligaciones incluyéndose las económicas que se deriven de dicha titularidad. Aquellos que no residen habitualmente en el término de Llerena, deberán comunicar al Ayuntamiento el nombre de la persona, residente en el municipio, que los represente, a falta de comunicación se considera como tales:

- 1.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios no residentes.
- 2.- Los inquilinos cuando sus dueños, administradores o encargados no residan en el término municipal de Llerena.
- 3.- En el caso de fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal de Llerena serán los colonos, arrendatarios o aparceros.

Artículo 45. Licencia municipal.

Todo acto de edificación u obra requerirá la preceptiva licencia municipal. Asimismo las empresas suministradoras de energía eléctrica, telefonía, agua y cualquier otra cuando tuvieran que colocar los cables de suministro en las fachadas o conducciones de agua, electricidad y otras que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma; así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución deberán solicitar la preceptiva licencia.

El pintado mientras mantenga la fisonomía inicial y no cambien los colores no necesita preceptiva licencia municipal. Cualquiera otra modificación si la requerirá.

Artículo 46. Del mantenimiento de los edificios y solares.

Cuando un edificio o solar situado en el término municipal de Llerena, contravenga las exigencias de mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de acuerdo con la legislación específica vigente en cada momento, se procederá sobre los titulares de éstos a la apertura del oportuno expediente sancionador por incumplimiento de dichas exigencias. La conclusión de dicho expediente administrativo, tendrá como finalidad el restablecimiento a costa de los titulares de los edificios o solares, de las oportunas condiciones.

Artículo 47. Del mantenimiento de fachadas.

1.- Los propietarios de los edificios y en su defecto sus ocupantes, vendrán obligados al adecuado mantenimiento de sus fachadas. Para velar por el perfecto estado de las fachadas, el Ayuntamiento cada año, realizará las recomendaciones precisas a los propietarios, para que procedan a su adecentamiento. En caso de incumplimiento de esta obligación, será el Ayuntamiento a costa del responsable, quien acometa los trabajos necesarios para el adecentamiento y decoro de las fachadas, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2.- Las fachadas de las edificaciones tanto las existentes como las de nueva construcción o rehabilitación deberán ajustarse al entorno en el que se encuentren y siempre de acuerdo con las especificaciones dadas en las normas subsidiarias y la normativa vigente sobre la materia, a fin de conservar la cultura popular, en cuanto a composición y materiales de ejecución.

3.- Mediante resolución de la Alcaldía y previo informe de los servicios técnicos municipales, una vez oído el titular responsable, se señalarán las medidas necesarias para el cumplimiento de estas obligaciones y el plazo para su ejecución.

Artículo 48. Solares.

Los solares existentes en el casco urbano, no afectados por licencia de obras o próxima construcción, deberán hallarse debidamente vallados con cerramiento de fábrica con una altura de 2,50 metros sin permeabilidad en ningún punto, enfoscado y blanqueado. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Artículo 49. Conexiones a las redes de suministros.

1.- Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas a su normativa específica por razón de la materia, y en los casos especiales a las condiciones que dicten los técnicos municipales competentes a falta de Ordenanza específica que regule la materia. Será obligación del promotor de la obra una vez terminada la misma, restablecer el pavimento de la vía pública y que este quede en perfectas condiciones, procediéndose en caso contrario, a su reparación por parte del Ayuntamiento, con cargo al promotor responsable, y con independencia de las sanciones que recaigan por su inobservancia. Previa a su ejecución además del pago de las tasas correspondientes deberá depositar un aval en los términos que dice la Ley, aval que dependerá del importe de la obra, como garantía de buena ejecución.

2.- La acometida a la red de saneamiento se realizará mediante arqueta sifónica y en ningún caso de forma directa; no podrá estar situado en la vía pública o espacio exterior municipal. Será necesario para ello la previa y preceptiva licencia municipal, ajustándose la ejecución a lo prevenido en el informe del técnico municipal competente.

3.- La acometida a la red municipal de suministro de agua potable, será realizada mediante tubería de polietileno con un diámetro mínimo de 3/4 pulgadas o aquel que se requiera según proyecto y solo podrá ser ejecutada por los servicios municipales o la empresa concesionaria del suministro.

4.- La acometida a la red eléctrica será soterrada en aquellas calles y urbanizaciones donde la línea eléctrica también lo sea y de acuerdo con las especificaciones y condiciones técnicas, que la normativa específica por razón de la materia prevea.

5.- No se autorizará en el interior del casco histórico, la colocación de contadores en las fachadas.

Artículo 50. Obligaciones de las empresas suministradoras.

1.- En las nuevas urbanizaciones y promociones de viviendas, el cableado debe ir debidamente soterrado, de acuerdo con la normativa vigente.

2.- En casos de sustitución o reposición del cableado, su ubicación se fijará en la parte más alta del edificio, siempre respetando las cornisas tradicionales, teniendo la obligación la empresa instaladora de retirar todo el tendido repuesto, así como el cable inutilizado, o las grapas inservibles, siendo responsable de todos los deterioros causados.

3.- No se podrá clavar o fijar grapas ni ningún otro material en portadas, fachadas o ventanas singulares.

4.- La utilización de garras o palomillas en las fachadas se hará de forma muy justificada y en cualquier caso con expresa autorización del Ayuntamiento. Teniendo obligación de retirarlas cuando se hallen en desuso.

Artículo 51. De los desperfectos a causa de las obras.

1.- El coste de los desperfectos que se produzcan en zonas de dominio público municipal tales como instalaciones, redes y mobiliario municipal, vías públicas, parques y jardines, etc; y su reparación serán a cargo del promotor de la obra y en su caso del transportista.

2.- Serán a cargo del propietario de la finca en obras, los costes originados por la retirada y posterior colocación del cableado o de farolas y restantes elementos que componen el alumbrado público.

3.- Para la retirada de elementos fijos pertenecientes al alumbrado público, será necesario solicitar al Ayuntamiento su retirada, por el servicio correspondiente o empresa concesionaria autorizada, bajo supervisión del técnico municipal competente.

Artículo 52. Canalización de aguas pluviales.

1.- Para la canalización de las aguas de lluvia procedentes de las cubiertas en edificios ya construidos o que gocen de protección especial, por su pertenencia al casco histórico, se estará a lo que determine el Área de Rehabilitación Integral o en su caso los Servicios Técnicos Municipales competentes.

2.- No está permitido los vertidos directos salvo autorización especial por circunstancias de carácter histórico-artísticas; desde las cubiertas o canalón a la calle; debiendo colocarse canalones vistos o empotrados, que desaguarán mediante bajantes

3.- Las bajantes en las fachadas deberán siempre ir empotrados y al menos a la altura de 2 metros desde el acerado. Siendo necesaria la previa autorización de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 53. Elementos salientes del edificio.

1.- Se entiende por elementos salientes, las antenas receptoras de televisión tradicionales, parabólicas y de radio, las chimeneas, aparatos de aire acondicionado, depósitos de agua o de combustible GLP, pararrayos, carteles anunciadores y de publicidad estática y otros.

2.- La colocación de los mismos debe en todo momento ajustarse a la normativa específica por razón de la materia.

3.- En cualquier caso será obligatorio el cumplimiento de las siguientes normas:

Antenas (convencionales o parabólicas): Se deben colocar siempre en la cubierta o patios interiores. Con carácter general se colocará una por cada vivienda individual o adosada, y una por cada bloque o edificio en régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con la normativa vigente. Deberán ser colocadas en el lugar menos visible desde cualquier punto de vista de la edificación y retranqueado a 3 m como mínimo, de la línea de fachada salvo que no sea posible.

En ningún caso el cableado podrá discurrir por la fachada, ni sus vientos de sujeción, que en ningún caso podrán atravesar las calles.

Las antenas parabólicas tienen prohibida su colocación en las fachadas. En el caso de Antenas de radioaficionados se colocarán obligatoriamente en las cubiertas, debiendo cumplir con las condiciones que dicte su normativa específica y con expresa autorización del Ayuntamiento, previa a su colocación.

Chimeneas: Las chimeneas, tanto las de ventilación, las del hogar o de calentadores o calderas, deberán cumplir con la normativa técnica específica que le es de aplicación y en cualquier caso con los siguientes requisitos:

1.- En el casco histórico, las chimeneas de salidas de humos, deberán ser de fábrica y lucidas lo más parecidas a las de su entorno. Las de ventilación de cuartos deberán ser de un material y color acordes con el entorno en que se coloquen, no permitiéndose las de fibrocemento en su color originario.

2.- En el resto del suelo urbano podrán ser como determine los técnicos municipales.

Aparatos de aire acondicionado y de ventilación: Deben colocarse siempre en la cubierta, en un lugar diseñado especialmente para su ubicación, o en su defecto en la parte interna o patio interior de la vivienda. Estarán siempre protegidas de la vista por elementos que permitan la ventilación pero no la vista desde el exterior, y en ningún caso la transmisión de ruidos y vibraciones, para lo cual se estará a lo dispuesto en la normativa específica.

La ventilación que forzosamente den directamente a la vía pública no podrá instalarse a una altura inferior de 3 metros para evitar molestias a los viandantes.

La colocación de estas máquinas en las fachadas solo se permitirá en casos muy justificados y con expresa autorización del órgano competente para otorgar la correspondiente licencia de obra.

Se dará un plazo de 6 meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para la retirada de aparatos de aire y antenas. Dicho plazo que podrá ser prorrogado atendiendo a las dificultades que existan para poder efectuar la nueva ubicación a petición del interesado.

Depósitos: Los depósitos, tanto de agua como los de almacenamiento de combustible, estarán siempre ocultos a la vista, para ello se colocarán de tal forma que no puedan ser vistos desde ningún lugar de la calle, o protegidos por elementos de fábrica o malla metálica tupida. Se preferirá su colocación en azoteas, bajo cubierta, sótanos o a nivel del terreno.

Carteles de publicidad: Se colocarán de acuerdo con lo contenido en las normas subsidiarias y respetando en todo caso el plan especial de protección del casco histórico de Llerena.

Artículo 54. Ocupación vía pública.

Si la obra requiere la ocupación de la vía pública con vallas, andamios u otros elementos de similar naturaleza, se deberá liquidar, la tasa por aprovechamiento de la vía pública que establezca la Ordenanza municipal al efecto, liquidación que se efectuará teniendo en cuenta el tiempo y las dimensiones de la ocupación.

Artículo 55. Medidas de seguridad en las obras.

1.- No se podrá realizar ninguna construcción, obra, reparación menor, sin haber obtenido licencia municipal para ello y adoptar las medidas de seguridad dictadas por técnico competente, para evitar accidentes y riesgos laborales.

2.- Es obligatorio la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible se facilitará el paso de peatones mediante tabloneros y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas y siempre teniendo en cuenta la Ley de accesibilidad.

En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.

3.- El justificante de haber obtenido licencia municipal de obra deberá exhibirse a los agentes de la autoridad que lo requieran.

4.- Los servicios técnicos municipales podrán exigir la adopción de medidas de seguridad para la protección de terceros con independencia de las condiciones técnicas y particulares de la obra cuando así lo consideren razonadamente.

5.- Los accesos a las obras deberán estar limpios y transitables, especialmente en días festivos y fines de semana, en especial libres de materiales, acopios o escombros, salvo expresa autorización municipal.

6.- Solo se admitirán ocupaciones de la vía pública e interrupciones del tráfico, relacionadas con las obras, cuando por su promotor se cuente con la previa y preceptiva autorización expresa, se realicen con la debida señalización y se ponga en conocimiento de la Policía Local.

Artículo 56. Estado ruinoso de las edificaciones.

Procederá la declaración de estado ruinoso de las edificaciones en los supuestos establecidos por las normas subsidiarias y la Ley del Suelo.

Incurrir en la consideración de daños no reparables técnicamente, por los medios normales, aquellos cuya reparación implique la construcción de elementos estructurales de extensión superior a un tercio de la totalidad de los mismos.

Cuando el estado de un edificio fuera ruinoso se procederá conforme a las normas en vigor.

Se considera ruina inminente cuando las medidas a tomar no pudieran diferirse en el tiempo, sin que trascendiera riesgo para las personas o sus bienes, el propietario vendrá obligado a ejecutar las obras necesarias para evitar el peligro, o a realizar oportuna demolición en su caso, debiendo soportar la ejecución urgente por parte del Ayuntamiento a su costa, si esta fuera necesaria.

Tal procedimiento requerirá el oportuno informe del técnico municipal competente, que deberá ser puesto en conocimiento del propietario, salvo que por razones de urgencia o imposibilidad de identificación del mismo, se procederá a obviar dicho trámite informativo.

En cualquier caso y con carácter temporal, podrá el órgano municipal competente ordenar los apuntalamientos indispensables. Si estos debieran apoyarse en los inmuebles vecinos, sus propietarios vendrán obligados a soportarlos, por razón de la urgencia, y con obligación de ser informados oportunamente.

Artículo 57. Ejecución municipal.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan en los casos de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá realizar, a través de sus servicios, las prestaciones impuestas en los artículos anteriores, cuando se haya superado el plazo para su ejecución por parte de su propietario, con apercibimiento previo, y con liquidación a cargo de los obligados, de los derechos que correspondan por el coste real del servicio. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales no se interrumpirá, aunque el obligado manifieste su propósito de realizar la prestación incumplida por su cuenta.

TÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 58. Sanciones.

Las infracciones de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza serán constitutivas de infracción administrativa y determinará la imposición de las siguientes sanciones:

- | | | | | | | | | | |
|-----|---|--------------|---------|-------|----|-----|---|-----|--------|
| 1.- | Por | infracciones | leves, | multa | de | 30 | a | 150 | euros. |
| 2.- | Por | infracciones | graves, | multa | de | 151 | a | 300 | euros. |
| 3.- | Por infracciones muy graves de 301 a 1.500 euros. | | | | | | | | |

Podrá también acordarse:

La suspensión de la actividad causante de la molestia.

La clausura temporal o definitiva en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

Artículo 59. Infracciones leves.

a) Alterar o perturbar el orden y tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos, así como faltar al respeto y consideración de los ciudadanos.

b) No cumplir puntualmente las disposiciones de las autoridades y bandos de las Alcaldía sobre la conducta del vecindario y no observar las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

c) Arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como realizar actos que afeen o ensucien dichos locales y vías.

d) Bañarse, lavar ropas u objetos de uso común, introducir animales, enturbiar el agua, abandonar bajo el chorro, cántaros o cubos o cualquier otro envase o recipiente, lavar vehículos, sacar agua en grandes recipientes, especialmente en época de estío y beber directamente del caño o arranque del surtidor -salvo que tengan instalación especial- en fuentes, caños y abrevaderos públicos.

e) Dificultar el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

f) No proceder a la identificación y rotulación de las vías públicas según lo establecido en la Ordenanzas.

g) Colocar en la vía pública jardines u otros objetos decorativos que no han sido debidamente autorizados.

h) La colocación de toldos en fachadas sin autorización, con altura inferior a 2 metros desde el nivel del suelo o sobresalen de la acera.

- i) Almacenar envases, cajas o similares y en general cualquier tipo de objetos que dificulten el tránsito o causen trastornos a los ciudadanos en la vía pública.
- j) El tendido o exposición de ropas, prendas en balcones, ventanas, antetechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.
- k) La ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras o de dispensación automática, máquinas de fotos fijas, o máquinas recreativas, veladores o mesas sin la obtención previa de licencia o autorización municipal, o, contando con esta, sin ajustarse a las condiciones reguladas en el artículo 19 de la presente Ordenanza y a las específicas que se contengan en referida licencia o autorización.
- l) La realización de actividad económica o laboral no autorizada, en especial las de tipo de “aparcacoches” “limpiaparabrisas” o similares, cuando no cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento, no se ajusten a las condiciones de esta y causen perjuicio o molestia al resto de ciudadanos.
- m) La ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras o de dispensación automática, máquinas de fotos fijas, o máquinas recreativas, veladores o mesas sin haber abonado la tasa correspondiente.
- n) La venta no sedentaria en la vía pública sin autorización municipal.
- o) La celebración del botellón en lugar no habilitado por el Ayuntamiento a tal efecto o consumir bebidas alcohólicas fuera de los locales cuando no se haya autorizado previamente.
- p) En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano dejar trascender ruidos a la vía pública o a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso.
- q) No estar en los locales de trabajo a lo dispuesto en cuanto horario y medidas correctoras que sobre ruidos se haya señalado, o se les señalen, al amparo de las normas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- r) La perturbación de la tranquilidad ciudadana por uso de motor, bocinas, otros elementos sonoros o dispositivos acústicos tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados
- s) La instalación de sistemas de seguridad, tanto en bienes inmuebles como muebles sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, o no indicando la persona o entidad responsable y teléfono o forma de contacto; o bien no adoptar las medidas oportunas para mantener el normal funcionamiento de los sistemas de seguridad.
- t) La realización de actividades productoras de humos u malos olores, cuando no esté permitido por la legislación específica.
- u) No proceder los titulares de establecimientos al barrido o limpiado de las aceras y vía pública para dejarlas libres de residuos, embalajes, papeles y similares tras la realización de las actividades de carga y descarga.
- v) Dejar residuos, embalajes, papeles fuera del contenedor.
- w) La no instalación de papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de los locales o junto a sus instalaciones por parte de los titulares de establecimientos de venta al por menor.
- x) No limpiar y barrer las veces que sea preciso la superficie de la vía pública concedida, a dos metros de su perímetro por parte de los titulares de quioscos y de licencias de tómbolas, rifas y sorteos entre otros o no mantener limpias los titulares de licencia de vallas, las aceras donde tengan colocadas las mismas.
- y) Entregar la basura en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente improvisado, inadecuado o que no sean bolsas de basuras perfectamente cerradas o dejar residuos, embalajes, papeles fuera del contenedor o en aceras, portales o escaleras.
- z) No cumplir con exactitud el horario establecido en el artículo 34 de dicha Ordenanza para depositar la basura en los contenedores o, en su defecto, en los puntos concretos establecidos o sacar a la calle las bolsas de basura los días que no hay recogida o los voluminosos a la vía pública, con anterioridad a la fecha y horario señalados según artículo 35 de dicha Ordenanza.
- aa) No depositar la basura en el contenedor que sea el específicamente previsto para ello según artículo 36 de esta Ordenanza o no depositar escombros en los contenedores establecidos por el Ayuntamiento para ello en la vía pública o verter en dichos contenedores otro tipo de residuos, o que su contenido exceda de la rasante establecido por su límite superior o no vaciarlos los fines de semana o sustituir los llenos por otros vacíos en 48 horas.
- bb) No limpiar la vía pública por los responsables de la obra que genere los escombros, cuando estos ensucien dicha vía.
- cc) No exhibir el dueño de una obra o el responsable el justificante de haber obtenido licencia municipal de obra a la autoridad que se lo requiera.

dd) Lavar vehículos u objetos de cualquier tipo en la vía pública.

Artículo 60. Infracciones graves.

a) La comisión de una infracción leve cuando el sujeto hubiera sido anteriormente sancionado por otros dos leves en un periodo de 3 meses.

b) La colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

c) Arrojar al suelo toda clase de pasquines, octavillas u otros elementos publicitarios.

d) Arrojar basuras o efectuar cualquier clase de vertidos en los cauces o márgenes de los ríos o arroyos.

e) Arrojar los residuos a que se refiere el artículo 32 de esta Ordenanza en los contenedores genéricos.

f) La realización de instalaciones que desprendan humo, olores o vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de locales de vivienda como si lo son de actividad industrial o comercial.

g) Realizar el transporte de tierras, escombros y en general productos de granel en vehículos que no se hallen perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte del contenido a lo largo de su recorrido.

h) Depositar escombros en terrenos o zonas que no estén autorizados por el Ayuntamiento mediante la oportuna licencia o autorización del depósito o vertedero.

i) No cumplir los establecimientos públicos los horarios de apertura y cierre legalmente establecidos.

j) La realización de desperfectos en bienes de dominio público municipal cuando haya ocurrido por negligencia y no sea de gravedad.

k) La ocupación de la vía con materiales o maquinaria de tal manera que se impida el paso de los peatones y no se hallan adoptados las medidas para que los mismos puedan pasar.

l) No encontrarse limpios y transitables los accesos a las obras especialmente en días festivos y fines de semana, en especial libres de materiales, acopios o escombros, salvo autorización municipal.

m) Ocupación de la vía pública e interrupción del tráfico, por obras sin previa y preceptiva autorización de los técnicos municipales, no señalizarse debidamente o no ponerlo en conocimiento de la Policía Local.

n) No mantener los solares y viviendas en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias o de salubridad.

Artículo 61. Muy graves.

a) La realización dos o más veces de cualquiera de las infracciones graves en un periodo de tres meses.

b) Impedir a otra u otras personas la legítima utilización de un servicio público.

c) Causar graves daños a los bienes de dominio público y en especial, equipamientos, mobiliario, plazas y jardines.

d) No adoptar las medidas de insonorización establecidas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

e) La celebración de espectáculos y actividades recreativas singulares o excepcionales no reglamentadas sin previa autorización expresa de los organismos autonómicos sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica.

f) Echar los establecimientos públicos y supermercados directamente o en bolsas en los contenedores basura que desprenda olor salvo en el horario establecido para la recogida.

g) Ocupar la vía pública con maquinaria u otros elementos de manera que impidan el paso peatones y suponga un peligro para los mismos salvo autorización municipal.

h) No pedir la preceptiva licencia municipal tanto los particulares como las empresas constructoras o suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía o cualquier otra.

i) No proceder los propietarios de los edificios y, en su defecto, sus ocupantes, al adecuado mantenimiento de las fachadas.

j) No adecuarse las edificaciones tanto existentes como de nueva construcción o rehabilitación al entorno en el que se encuentren y siempre de acuerdo con la legislación establecida.

- k) No hallarse los solares existentes en el casco urbano debidamente vallados según lo establecido en el artículo 48 de la presente Ordenanza y las normas subsidiarias.
- l) No realizarse las conexiones a la red de suministro según las condiciones establecidas en el artículo 49 y conforme a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.
- m) No cumplirse por parte de las empresas suministradoras lo dispuesto en el artículo 50.
- n) No adecuarse la canalización de aguas pluviales a lo que establece el artículo 52 de la presente Ordenanza.
- ñ) No procederse por parte de los promotores, transportistas y propietarios de fincas a lo dispuesto en el artículo 53.
- o) No proceder a reparar por parte de sus propietarios aquellos edificios que se encuentren en estado ruinoso una vez requeridos para ello.
- p) Colocación de los elementos salientes (antenas, chimeneas, aparatos de aire acondicionado, pararrayos, carteles anunciadores y de publicidad entre otros) a que se refiere esta Ordenanza sin previa autorización municipal o sin sujetarse su colocación a lo establecido en el artículo 54.
- q) Realizar cualquier construcción, obra, reparación menor sin adoptar las medidas de seguridad dictadas por técnico competente, para evitar accidentes y riesgos laborales.
- r) No instalar vallas en las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos que garanticen la seguridad de personas y bienes.

Artículo 62. Personas responsables.

- 1.- Con carácter general, son personas responsables de las infracciones contenidas en la siguiente Ordenanza, los causantes del daño o perturbación, o en su caso, las personas de quien dependan o los titulares de la actividad productora de las molestias.
- 2.- Los autores materiales de las infracciones sea por acción u omisión, si bien cuando estos sean menores de edad responderán de los incumplimientos sus padres, tutores o quien tenga la custodia legal.
- 3.- En las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos a motor será responsable la persona física o jurídica propietaria de los mismos o en su caso, el conductor.
- 4.- La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se hace referencia en esta Ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pueda derivarse.
- 5.- Serán responsables solidarios de las infracciones contra lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ordenanza los dueños del inmueble y los técnicos instaladores de los aparatos.

Sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder el infractor debe reparar el daño causado en los plazos que en cada caso se determinen siempre que sea posible.

Artículo 63. Procedimiento.

- 1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
- 2.- No obstante, para la imposición de sanciones leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia al interesado que deberá evacuarse en todo caso.
- 3.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador será el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 64. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- 1.- La existencia de intencionalidad. A estos efectos se presume la intencionalidad en la conducta del titular cuando se haya producido requerimiento o invitación previa por parte del Ayuntamiento para que adopte determinadas medidas o cese en la producción de las molestias.
- 2.- La existencia de reiteración en los hechos, cuando se produzcan molestias en el ejercicio de la actividad periódica o frecuentemente repetida en el tiempo, en contraposición al carácter ocasional de la infracción.

3.- La naturaleza de los perjuicios causados para lo cual se tomará en consideración la gravedad de los daños y perjuicios causados.

4.- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así hay sido declarado por resolución firme.

Artículo 65. Prescripciones de las infracciones.

Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en siguientes plazos desde la comisión de los hechos:

1.- Seis meses, en caso de infracciones leves.

2.- Dos años, en caso de infracciones graves.

3.- Tres años, en caso de infracciones muy graves.

Artículo 66. Medidas provisionales compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora.

1.- Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los niveles de seguridad y tranquilidad ciudadana, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el órgano instructor, podrán adoptar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

2.- El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3.- Con independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar se podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza se aprobará con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y permanecerá en vigor en tanto no se derogue o modifique, una vez se publique íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurra el plazo señalado en el artículo 65 de la meritada Ley.”

Llerena, a 26 de febrero de 2014.- El Alcalde, Valentín Cortés Cabanillas.

Anuncio: **1359/2014**